

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS EN CANTERA MARIQUINA FUTRONO Y CONFIERE TRASLADO A SU TITULAR JENARO BARRIENTOS FERREIRO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°984**

**Santiago, 04 de mayo de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento SEIA” o “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-013-2021; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura orgánica; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°2563, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico de la Fiscalía; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3. Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4. Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si la faena de extracción de áridos en la Cantera Mariquina Futrono, ubicada en la comuna de Futrono, en la región de Los Ríos, de propiedad de don Jenaro Barrientos Ferreiro, debe someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el sub literal i.5.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

## II. SOBRE LAS DENUNCIAS Y LAS ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN AMBIENTAL

5. Que, con fecha 26 de abril del año 2019, el alcalde de la I. Municipalidad de Futrono, don Claudio Lavado, realizó una presentación mediante correo electrónico a la Oficina Regional de Los Ríos de la SMA, en que señala la explotación indiscriminada de una cantera y uso de explosivos, lo que estaría afectando a todos los vecinos del sector, generando quejas y denuncias.

6. Posteriormente, se han presentado a la SMA, 5 denuncias por parte de la comunidad, asociadas a los hechos informados por el municipio, según se detalla en el considerando anterior, las cuales fueron ingresadas a los sistemas de seguimiento de la SMA, bajo los expedientes: ID 28-XIV-2021; ID 29-XIV-2021; ID 30-XIV-2021; ID 31-XIV-2021 e ID 32-XIV-2021.

7. La Cantera Mariquina, según informa el municipio, comenzó a funcionar en el año 2014, sin permiso municipal, ni patente comercial. La actividad se desarrolla en un predio ubicado en la ruta T-55, km. 7 aproximadamente, que une Futrono con la localidad de Llifén, en una superficie de alrededor de 1 hectárea, el que se inserta en un predio de mayor extensión -Fundo Mariquina-, de alrededor de 400 hectáreas, predio que corresponde a la titularidad de don Jenaro Barrientos Ferreiro.

8. Que, revisada la plataforma electrónica E-SEIA, se confirma que las obras y actividades del proyecto no han sido sometidas a evaluación y no cuentan con algún tipo de pronunciamiento asociado a la pertinencia de ingreso al SEIA.

9. Que, conforme lo anterior, con fecha 08 de mayo de 2019, personal de este servicio se constituyó en el lugar para realizar una actividad de inspección, con el objeto de verificar el estado de ejecución del proyecto, y analizar una eventual hipótesis de elusión al SEIA.

10. Que, con fecha 30 de mayo de 2019, fue recepcionado el Oficio Ordinario N°556, de fecha 27 de mayo, de la I. Municipalidad de Futrono en el cual se da respuesta a un requerimiento de información realizado por la SMA, mediante Oficio ORD. N°119, de fecha 14 de mayo de 2019, indicando que:

i) No ha otorgado permisos municipales para la extracción de esta cantera, dado que no se ha presentado solicitud por parte del propietario.

ii) De las empresas que han realizado extracción, solo se han registrados las que han informado el uso de explosivo en el sector, por intermedio de los trabajos con explosivo notificado a la Autoridad Fiscalizadora N°84 de la comuna de La Unión, Carabineros de Chile.

iii) Además, se informó que la cantera se habilitó el año 2014, sin permiso municipal ni patente comercial, con el objetivo abastecer contratos del Ministerio de Obras Públicas relacionados con la conservación de cauces, ríos y esteros; defensas fluviales y contención de puentes. Posteriormente, en el año 2016 se paralizaron sus obras debido al impacto visual que se generó.

iv) Que, a contar del año 2017-2018, se retomaron las obras en la Cantera Mariquina, motivo por el cual el municipio procedió a inspeccionar y regularizar la actividad extractiva, buscando un canal de comunicación entre la comunidad afectada y los encargados de la extracción. De este modo, se solicitó establecer reuniones entre el solicitante a extracción y los vecinos.

v) Durante el año 2019, se solicitó al propietario la regularización de su actividad económica, es decir la obtención de su patente comercial asociada a su actividad lucrativa y que se tramite pertinencia de ingreso al SEIA, sin embargo, ello no se ha concretado.

11. Que, posteriormente, con fecha 11 de junio de 2019, fue recepcionado el Oficio Ordinario N°775, de fecha 31 de mayo, de la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, en respuesta al requerimiento de información realizado por la SMA mediante Oficio ORD. N°118 de fecha 14 de mayo de 2019, indicando que: *"(...) La Dirección de Obras Hidráulicas a través de sus contratos de enrocados, a mandatado a empresas contratistas que efectivamente han comprado el servicio de explotación de roca en dicha cantera y durante la ejecución de nuestras obras, se les solicita a los contratistas que entreguen los antecedentes administrativos que permitan asegurar el origen legal de la roca. Sin embargo, como no es una actividad regulada por nuestro servicio, la verificación se hace contrato a contrato y no llevamos un registro histórico de estos permisos"*.

12. En paralelo, con fecha 15 de mayo de 2019, se realizó un requerimiento de información al Sr. Jenaro Barrientos Ferreiro, propietario del predio donde se ubica la Cantera, mediante Resolución Exenta O.R.L.R N°16. La respectiva respuesta, fue remitida, con fecha 10 de junio de 2019, mediante carta sin número, informando que:

i) Se trata de una cantera activa, que se dedica a la explotación, comercialización y distribución de rocas dimensionadas, especialmente para obras de defensa de ríos, diques u otros.

ii) Respecto a los contratos indicó, *"(...) no he de adjuntarlos debido a que en la totalidad de ventas no siempre fueron solicitados y luego de esto no tuve la precaución de guardar posteriores en los que se pidieron, sin embargo, por esto he de adjuntar cada factura de venta correspondiente a las empresas en todas las fechas presentadas en el ítem "B"*.

iii) Además, informa que, desde el mes de enero del año 2013, hasta junio del 2018, el total de roca vendida fue de 75.383 m<sup>3</sup>.

13. Que la municipalidad, durante el mes de febrero 2020 informó al Juzgado de Policía Local denuncia por falta de información del plan de cierre y se solicitó determinar multa o sanción por concepto de regularización del permiso o certificado de autorización emitido por la Dirección de Obras. Situación que se reiteró en diciembre de 2020.

14. Que, en esa oportunidad, se informó sobre diversos planes de explotación presentados por la empresa Tronador SpA, para ser realizados en la cantera Mariquina. Dichos planes se presentan por los siguientes volúmenes:

i) Plan de explotación con ingreso a la oficina de partes de la I. Municipalidad de Futrono, de fecha 03 de julio del 2019 por 3.000 m<sup>3</sup>, señala “Extracción de rocas para la construcción de defensas fluviales”.

ii) Plan de explotación con ingreso a la oficina de partes de la I. Municipalidad de Futrono, de fecha 08 de octubre del 2019 por 1.000 m<sup>3</sup>, para el manejo de cauces del estero Quechuco y río Cruces, San José de la Mariquina.

iii) Plan de explotación con ingreso a la oficina de partes de la Municipalidad de Futrono, de fecha 17 de diciembre del 2019 por 2.000 m<sup>3</sup>, para el manejo de cauces del río Calle.

iv) Plan de explotación con ingreso a la oficina de partes de la I. Municipalidad de Futrono de fecha 24 de diciembre del 2019 por 1.300 m<sup>3</sup>, para el manejo de cauces del estero Quechuco y río Cruces, San José de la Mariquina.

v) Plan de explotación con ingreso a la oficina de partes de la I. Municipalidad de Futrono de fecha 16 de marzo de 2020 por 3.000 m<sup>3</sup>, duración de la explotación 3 meses para enrocado del puente Pilmaiquén, y 2.000 m<sup>3</sup> para la conservación de riberas del río Calle Calle.

15. Que, con el objeto de verificar el estado actual de las obras, con fecha 1 de febrero de 2021, se efectuó una nueva inspección al lugar en la que se constató:

i) Que es una empresa familiar en la que participan todos sus miembros.

ii) Que el proyecto comenzó a operar el año 2015, y su principal objetivo es la explotación y comercialización de rocas dimensionadas, destinadas a la defensa de obras públicas en cuerpos de agua, tales como obras de defensa para ríos, diques, defensas o gaviones, entre otros. Las rocas van desde los 50 a los 3000 kilos, siendo las más vendidas, las rocas de 1500 kilos.

iii) En el momento de la inspección se observó un cargador frontal trabajando en la remoción, despeje y extracción de rocas. La cantera se explota por medio de explosivos, ya sea para desprender la roca, como para dimensionarla, ello dependiendo de la solicitud o pedido, durante la inspección se señaló que se estaba trabajando en rocas de 1500 kilos., para el puente Gol en Osorno, y que también se ha entregado rocas para riberas del río Cruces, para el Puente Pilmaiquén, entre otras.

iv) Que, según lo informado en la inspección, la actividad, sería realizada por un equipo de mineros, quienes se encargan de obtener los permisos en Carabineros de La Unión, y aplicar las condiciones de seguridad de cada explosión. Estas se realizan de acuerdo a la demanda, realizándose en un horario que va desde las 12 hasta las 13 horas. En esos eventos, se hacen 4 o 5 explosiones seguidas, ello de acuerdo a la demanda.

v) Además, se indicó que sólo se trabaja con la empresa Constructora Tron Rock SpA de Curicó, representada por don Álvaro Alcaíno y que se estima que la cantera estaría cerca de los 100.000 m<sup>3</sup> de explotación, y que **se continuaría explotando, pues vienen más obras públicas que abastecer**, por lo que se está trabajando con una persona externa para ver el proceso de evaluación de impacto ambiental.

vi) En la parte inferior de la cantera se observa un polvorín, el cual se encuentra debidamente cercado, pero se señala que no se guardan explosivos ahí, pues estos son provistos por la misma empresa minera.

vii) En las faenas se utiliza una excavadora, y cuatro camiones que son de la familia.

viii) Por otra parte, no se observó en la cantera, letreros que adviertan sobre el uso de explosivos, o algún tipo de medida o restricción. La cantera

tampoco se encuentra debidamente cercada o cerrada, más bien los cercos están en mal estado, y se puede acceder por los predios vecinos.

16. Que en paralelo, con fecha 8 de febrero de 2021, se solicitó al Equipo de Geoinformación de la División de Seguimiento e Información Ambiental de la SMA, calcular la cantidad de material extraído. A partir del modelo 3D de terreno generado, se obtuvo que **la cantidad de material extraído es de 175.267 m<sup>3</sup>**. Lo anterior, se basa en el siguiente análisis:

i) Se consideraron 12 imágenes levantadas con fecha 01 de febrero de 2021, las cuales sirvieron de insumo para levantamiento 3D.

ii) El levantamiento fue procesado mediante el software Correlator 3D. El flujo de trabajo general considera en primer lugar, cargar las imágenes del vuelo, las cuales posteriormente son orientadas de forma automatizada por el software a partir de parámetros ingresados. Luego se prosigue con la creación un MDE (Modelo Digital de Elevación) y finalmente se genera un ortomosaico a partir de los procesos anteriores.

iii) A partir del modelo 3D de terreno generado, se tiene que la cantidad de material extraído es de 175.267 m<sup>3</sup>.

17. Toda la información obtenida de estas actividades, fue sistematizada y analizada en un documento denominado “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental” (en adelante, “IFA”), individualizado bajo el expediente DFZ-2021-350-XIV-SRCA, en el cual se concluyó que la faena de extracción de áridos debe ingresar al SEIA por comprender una actividad de extracción de áridos de dimensiones industriales, conforme señala el literal i.5.1) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

### III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE

14. Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se debe contrastar si estos antecedentes configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

15. Que, en atención a los hechos denunciados, y al análisis realizado en el IFA, se estimó pertinente realizar el análisis respecto al literal i) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, en específico del sub literal i.5.1, el cual señala que:

*“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)*

*“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (...)*

*i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando: (...)*

*i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).”*

16. Que, de la tipología citada, se desprende que las variables que deben ser analizadas para definir si aplica o no la causal de ingreso, corresponden a: (i) volumen de extracción, el cual puede ser mensual o total y (ii) la superficie total del proyecto.

17. Que, en relación al volumen de extracción, de la actividad de fiscalización: (a) el titular informó que entre los años 2013 a 2018, se extrajo un total de 75.383 m<sup>3</sup>, (b) luego del análisis de los 5 planes de explotación presentados por el titular, se obtiene un volumen adicional de 12.300 m<sup>3</sup> (3.000 m<sup>3</sup> + 1.000 m<sup>3</sup> + 2.000 m<sup>3</sup> + 1.300 m<sup>3</sup> + 3.000 m<sup>3</sup> + 2.000 m<sup>3</sup>). Por lo tanto, de la información entregada por el titular, ya sea directamente a la Superintendencia o mediante la presentación de los planes de explotación al municipio, se obtiene un total de 87.683 m<sup>3</sup>, lo cual estaría bajo los umbrales señalados en el literal i.5.1 del artículo 3º del RSEIA.

18. No obstante lo anterior, la actividad inspectiva concluyó que la realidad difiere de lo informado por el titular, ya que el modelo 3D (considerando 16), arrojó que la intervención efectiva del proyecto en el terreno analizado, corresponde a un total de 175.267 m<sup>3</sup>, volumen que supera con creces el umbral de ingreso establecido en el literal i.5.1 del artículo 3º del RSEIA, razón por la cual se debió contar con una resolución de calificación ambiental previa para ejecutar el proyecto.

19. Respecto a la superficie total del proyecto, este corresponde a 1 há, no obstante emplazarse dentro de un predio mayor de 400 hectáreas.

20. Que además, las obras se encuentran actualmente en ejecución y se proyecta su continuidad en el tiempo (declaración del propio titular), por lo que se trata de una cantera activa, que se dedica a la explotación, comercialización y distribución de rocas dimensionadas, especialmente para obras de defensa de ríos, diques entre otros, razón por la cual puede seguir interviniendo una superficie predial mayor y aumentando el volumen total de extracción.

21. Que, en virtud de lo precedentemente señalado, las faenas realizadas pueden clasificarse como de dimensiones industriales, conforme señala el sub literal i.5.1 del artículo 3º del Reglamento del SEIA, cumpliendo de esta manera con los requisitos para ingresar al SEIA.

22. Que se debe destacar además, que la actividad investigada, realiza uso de explosivos, sin contar con medidas de información y prevención de riesgos adecuada.

14. Que, es importante dejar constancia que el presente acto no constituye un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que levanta una hipótesis de elusión en atención a los antecedentes investigados por la SMA y otorga el debido emplazamiento al titular para que realice las alegaciones, observaciones o pruebas que estime pertinentes.

15. Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-013-2021**, y puede ser consultado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/110>.

16. Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente.



**RESUELVO:**

**PRIMERO.- DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de Don **JENARO BARRIENTOS FERREIRO, R.U.T. 9.809.791-0** en razón de la faena extractiva de áridos en Cantera Mariquina Futrono, ubicada en la comuna de Futrono, en la región de Los Ríos.

**SEGUNDO.- CONFERIR TRASLADO** a Sr. Jenaro Barrientos Ferreiro, para que en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

**TERCERO.- FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Debido a la emergencia sanitaria que se vive en el país, sus observaciones pueden ser remitidas en formato PDF vía correo electrónico a la dirección [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando en el asunto **“OBSERVACIONES TRASLADO REQ-013-2021”**. En caso que requiera acompañar un gran número de antecedentes, realizarlo mediante una plataforma de transferencia de información, indicando datos de contacto de un encargado, ante un eventual problema en la descarga de información.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf).

**CUARTO.- OFICIAR** a la Dirección Regional de los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental, para que en función de los antecedentes recopilados, emita su pronunciamiento en torno a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

**QUINTO.- PREVENIR** que las obras o actividades cuya descripción cumpla con alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, **no podrán ejecutarse sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable.** Asimismo, y teniendo presente lo ordenado por la **11ma. Corte de Apelaciones de Valdivia en sentencia rol 93-2021 PRO**, el titular deberá mantener detenida toda faena extractiva y la realización de tronaduras que coadyuvan a que aquella pueda avanzar. Lo anterior bajo el apercibimiento de enviar todos los antecedentes al referido tribunal, sin perjuicio de las demás atribuciones que pueda ejercer esta SMA.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO**

**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

PTB/GAR/LCF

**Notificación por correo electrónico:**

- Sr. Sr. Jenaro Barrientos Ferreiro, al correo [jenarobf@gmail.com](mailto:jenarobf@gmail.com)
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional de Los Ríos al correo [oficinapartes.sea.losrios@sea.gob.cl](mailto:oficinapartes.sea.losrios@sea.gob.cl)

**C.C.:**

- Sr. Eduardo Alexis Barrientos Fernández, al correo [edualexisbf@gmail.com](mailto:edualexisbf@gmail.com)
- Sra. Leslie Ruth Clara Fernández, al correo [lesliecl\\_1986@hotmail.com](mailto:lesliecl_1986@hotmail.com)
- Sra. Denisse Zulema Fernández Riquelme, al correo [proffe.ciencias@gmail.com](mailto:proffe.ciencias@gmail.com)
- Sra. Carolina Paz Catalán Gatica, al correo [kropanchi.11@gmail.com](mailto:kropanchi.11@gmail.com)
- Sra. Ximena Del Jara Lagos al correo [ximenajara2014@gmail.com](mailto:ximenajara2014@gmail.com)
- Iltrta. Corte de Apelaciones de Valdivia.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Los Ríos, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

**REQ-013-2021**

Expediente N°: 10506/2021



Código: 1620169515671  
verificar validez en

<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>